



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 22 de noviembre de 2022.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 8526/2022 Incidente N° 6 -
**IMPUTADO: BRUNO NICOLAS GARNICA Y OTRO s/Audiencia de
sustanciación de impugnación (Art. 362); y**

RESULTANDO:

1) Que el día 17 de noviembre del corriente año se llevó a cabo audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362 del CPPF), solicitada por la Fiscal Federal Subrogante, Dra. Paula Gallo Puló; por la Defensora Pública Oficial de Bruno Nicolás Garnica, Dra. Carmen Castro; y por el Defensor Particular de Enzo Gerardo Cuellar, Dr. Federico Magno, en contra de la decisión del Juez de Revisión, Dr. Santiago French, en cuanto rechazó el acuerdo pleno presentado por las partes en el marco de la audiencia de control de acusación llevada a cabo el pasado 8 de noviembre del corriente año.

Se deja constancia que las defensas y la fiscalía acudieron a la audiencia de forma presencial, mientras que los imputados participaron de la misma a través del sistema de video conferencias.

2) Que la Dra. Carmen Castro, efectuó un relato de los hechos, señalando que en el marco de la audiencia de control de acusación y de forma previa a ingresar en el análisis de su admisibilidad, la Fiscal Federal puso en conocimiento del Dr. French que junto con las defensas de los imputados habían llegado a un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia (art. 323 y ssgtes. del CPPF) para su consideración.

Refirió que el acuerdo se arribó en virtud de un nuevo análisis de los elementos de convicción recogidos a lo largo de la investigación penal



preparatoria y de cara a la posibilidad de probar con éxito su teoría del caso en el juicio oral, lo que llevó a que se efectúe un cambio de calificación de la conducta de los acusados de transporte de estupefacientes (que fue la originalmente achacada a ambos) a tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23737).

Explicó que esa nueva valoración efectuada por el Ministerio Público Fiscal, tuvo en cuenta la cantidad de droga secuestrada, la ausencia de elementos de corte, la edad de los imputados y la falta de antecedentes condenatorios. Además, sostuvo que algunos mensajes de texto que surgieron de las pericias efectuadas en los teléfonos y que habían sido utilizados en la acusación, no alcanzaban para probar el dolo de tráfico, conforme la postura sentada por la Dra. Ángela Ledesma en numerosos precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal.

Manifestó que el acuerdo obedeció a un esfuerzo de ambas partes y que el Ministerio Público Fiscal fundamentó acabadamente los motivos del cambio de calificación operado a esta altura. Sin perjuicio de ello, destacó que el juez de revisión entendió que no alcanzaban los argumentos de las partes para considerar aplicable el cambio de calificación, pues de la prueba que había logrado leer de la pieza acusatoria sí se encontraba presente el dolo de tráfico, lo que le impedía dictar sentencia por tenencia simple de estupefacientes.

Consideró que la decisión del juez de revisión invadió la esfera de la actividad de las partes y que violentó el principio acusatorio al efectuar un análisis de la prueba por encima de lo que el Ministerio Público Fiscal había





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

realizado. Dicha actividad, remarcó, afectó también el derecho de defensa por cuanto soslayó las explicaciones vertidas por todas las partes en torno a que el acuerdo pleno había sido el resultado del esfuerzo de las partes para llegar a una solución armónica en los términos del art. 22 CPPF.

Entendió que el principio acusatorio, de contradicción y la separación de funciones de los magistrados prevista en el art. 9 del CPPF nos invita a evitar que los jueces desplieguen tareas propias del Ministerio Público Fiscal y que ello es una garantía del imputado.

Adujo que el juez de revisión valoró los elementos de convicción mencionados en la pieza acusatoria y que si bien en la acusación se pueden describir ciertos elementos de convicción para fundar su admisibilidad y la posibilidad de avanzar a una etapa posterior, lo cierto es que esas descripciones no son prueba del proceso. En esa senda, sostuvo que la oportunidad que el código prevé para hacer una valoración acabada y completa de los elementos de convicción una vez ya producidos como prueba, es en el debate y no en esta instancia acotada y limitada a una fundamentación mínima que requiere una acusación.

Señaló que la actividad del juez debió ceñirse a un análisis de logicidad y de legalidad del acuerdo y, en ese sentido, recalcó que el acuerdo reunía todos los requisitos legales para su procedencia, que se fundamentó acabadamente el cambio de calificación y que se presentó en la etapa procesal oportuna.

Resaltó que la valoración por parte del juez de los elementos de convicción implicó un análisis impropio de su rol de juez y propio de la



actividad inquisitorial y de búsqueda de la verdad por encima del acuerdo de las partes.

Manifestó que el rechazo por parte del juez de revisión al acuerdo de juicio abreviado, las obliga a ir a un debate para el cual, ninguna de las dos partes siente que tiene posibilidades de éxito.

Citó en apoyo de su postura lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “Martínez Vaca” (Carpeta judicial N°4691/2021) y “Quiroga, Emilse Rocío” (Carpeta judicial N° 3101/2020).

Por lo expuesto, solicitó se revoque la decisión del Dr. French y, en consecuencia, se homologue el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes.

3) Que el Dr. Federico Magno se adhirió todos los argumentos expuestos por la Dra. Castro.

4) Que la Fiscal Federal Subrogante refirió que se agraviaba de la decisión adoptada por el Juez de revisión que rechazó el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes, en tanto no estuvo fundado en la inexistencia de requisitos legales para su procedencia (que es el único motivo por el que se admite su rechazo), sino que su función fue más allá de controlar la legalidad y cuestionó la calificación jurídica asignada a la conducta de los imputados.

Sostuvo que la decisión del juez violentó el principio de separación de funciones que establece el CPPF y la ley de organización de la justicia, en cuanto prevé que los jueces no pueden suplir la actividad de las partes y deben





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

resolver exclusivamente con base en las pretensiones y pruebas producidas por ellas en audiencia.

Relató que en la audiencia de control de acusación, se presentó el acuerdo de juicio abreviado, se dieron los fundamentos fácticos y jurídicos para su procedencia, se requirió una pena inferior a seis años y se encontraba presentada la acusación por escrito, tal como lo establece el art. 323 CPPF. Sin embargo, el juez no tomó en cuenta la presentación realizada en audiencia y se remitió a la acusación presentada por escrito.

Resaltó que el único efecto de la acusación por escrito, es el emplazamiento para que la defensa conozca el hecho objeto de acusación y las pruebas que se va a ofrecer para el juicio. Con tal motivo, sostuvo, que el juez en audiencia no puede valorar el contenido de una acusación que se ha presentado por escrito, sino que debía resolver lo que las partes trajeron a la audiencia. En ese sentido, refirió que el magistrado valoró prueba del escrito de la acusación, que no había sido introducida en la audiencia ni siquiera como elemento de investigación.

Manifestó que el MPF realizó un nuevo análisis del caso, donde tuvo en cuenta la modalidad de la acción, la cantidad de estupefaciente secuestrado, los antecedentes de Cuellar y Garnica y el tenor de los mensajes que surgían del análisis de los teléfonos secuestrados, los que no se pudo determinar que hayan estado vinculados con el hecho por el que fueron acusados.

Argumentó que el CPPF comentado de Roberto Daray, en el comentario del art. 325 establece, en lo pertinente, que “la inadmisibilidad no podrá fundarse en una mera discrepancia con la calificación jurídica prohienda



por el acusador, desde que tributa una facultad que es ajena a la jurisdicción y propia de la actividad el Ministerio Público Fiscal”. Asimismo, remarcó que el art. 307 del CPPF establece cuál es el límite que tienen los jueces al momento de dictar sentencia en un debate y es los hechos y la calificación que presenta en ese debate la fiscalía.

Reparó que el juez, al rechazar el acuerdo pleno por una discrepancia con la calificación jurídica, avanzó en sus funciones y obligó a llevar a juicio esta causa, lo que es una facultad propia del Ministerio Público Fiscal.

Citó el precedente “Martínez Vaca” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Manifestó que existió una violación al principio de contradicción, pues el juez se tiene que limitar a resolver la controversia presentada por las partes, lo que no sucedió en la especie.

Por tales motivos solicitó se revoque la resolución del juez de revisión y se homologue el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes.

5) Que para el caso de que se haga lugar a la impugnación, la fiscalía relató los términos del acuerdo abreviado arribado por las partes.

En ese sentido, refirió que el Ministerio Público Fiscal les imputó a **Bruno Nicolas Garnica y Enzo Gerardo Cuellar**, el haber tenido en su poder el 15/6/22 a las 23:00 horas, 494,79 gramos de marihuana, los que se encontraban en un paquete oculto debajo del asiento trasero de la camioneta Toyota Hilux, dominio MUV 114, que conducía el segundo de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Al efectuar un relato circunstanciado de los hechos, refirió que el día 15/6/22 a las 23:00 horas, personal de la Sección “Las Lajitas” dependiente del Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional se encontraba realizando un control público de prevención sobre ruta provincial N°5, a la altura de la balanza de vialidad de la Provincia de Salta, oportunidad en la que detuvieron la marcha de una camioneta –que circulaba en sentido norte sur- Toyota Hilux, dominio MUX 114, conducida por Enzo Gerardo Cuellar y acompañado por Bruno Nicolás Garnica.

Al acercarse a la ventanilla trasera, el personal de la fuerza observó que el asiento trasero estaba levemente levantado por lo que se solicitó al conductor que estacionara en la banquina con el objeto de realizar una inspección.

Fue así que, en presencia de testigos observaron un paquete que sometido a la prueba de orientación “narco test”, arrojó como resultado positivo a la presencia de marihuana, con un peso total de 510 gramos.

La pericia química practicada a la sustancia secuestrada determinó que se trataba de cannabis sativa, con un peso de 494,79 gramos, con un porcentaje de THC de 5,5% de los que se pueden obtener 7.775 dosis umbrales y 989 cigarrillos.

En razón de lo expuesto, el órgano acusador encuadró la conducta de los nombrados en el delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo, de la ley 23737).

Precisó que la acusación Fiscal se apoya en evidencias tales como la declaración del personal preventor y los testigos del procedimiento, el informe



de procedimiento, actas de requisa, de detención, de pesaje y prueba de orientación narcotest, pericia química y pericia practicada a los teléfonos celulares.

5.1) Que en razón de lo expuesto, pidió que se imponga a los acusados la pena de dos años y seis meses de prisión de ejecución condicional y el mínimo de la multa prevista para el delito por resultar co-autores del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23737).

Asimismo, en virtud del art. 27 bis del CP, solicitó la imposición, por el término de la condena, de las siguientes reglas de conducta: **A)** fijar residencia en los siguientes domicilios: Enzo Gerardo Cuellar en la calle Ramón Tornero N°276, B° Manuel J. Castillo, de la localidad de El Quebrachal, provincia de Salta; y Bruno Nicolás Garnica en la calle Pedro Sadenz, Depto. N°1, B° Fonavi VI, de la localidad de El Quebrachal, provincia de Salta; **B)** abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólica; **C)** realizar, por única vez, donaciones a la Escuela 4438 Eulalia Gimeno, Finca Vinam Pozo, El Quebrachal, Anta, matrícula 43: Enzo Gerardo Cuellar se compromete a entregar 10 kilos de dulce de leche, 15 litros de aceite, 20 kilos de azúcar y Bruno Nicolás Garnica se compromete a entregar 10 kilos de leche en polvo.

Requirió la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23737) y el decomiso de los tres teléfonos celulares secuestrados (art. 23 del CP y 310 del CPPF).

Finalmente solicitó la devolución de la camioneta Toyota Hilux, dominio MUV-114 al Sr. René Ceferino Cuellar (padre del imputado) por resultar un tercero ajeno al hecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese sentido, refirió que el titular registral de la camioneta es la Firma “Corcuela S.A.” y que el Sr. Cuellar tenía un formulario 08 del 29/6/21 firmado por Matías Gaviña en su carácter de apoderado de esa firma, figurando en blanco la parte correspondiente al comprador. Manifestó que el Sr. Gaviña realizó una declaración ante un escribano público el 26/10/22 en la que dijo que esa camioneta la vendió a Brian Calderas y este último declaró en la fiscalía que la vendió a Rene Ceferino Cuellar. Asimismo, el Sr. Cuellar presentó un boleto de compraventa en del 12/12/21 que acreditaba esa circunstancia.

6) Que las defensas de los imputados manifestaron que conocía los términos del acuerdo y que les había explicado sus alcances a sus defendidos.

Por su parte, Enzo Gerardo Cuellar y Bruno Nicolás Garnica aceptaba de forma libre y expresa los hechos materia de acusación, como su participación, el encuadre legal en el que se subsumió su conducta, la pena y la modalidad de cumplimiento.

CONSIDERANDO

1) Que ingresando en el análisis de la impugnación traída a conocimiento del suscripto, entiendo necesario efectuar algunas aclaraciones, sobre todo en lo que se refiere a los principios acusatorio y de contradicción invocados por las partes en la audiencia.

Así, en primer término, corresponde señalar, que todos actores del sistema de administración de justicia nos debemos, ante todo, a la ley. El art. 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público Fiscal tiene como función promover la actuación de la justicia “en defensa de la legalidad”. Por su parte, la misma Constitución Nacional establece que es función



exclusiva de los jueces administrar justicia en los casos que las partes traen para su conocimiento (art. 116 y ssgtes.), siendo esta una tarea indelegable.

El art. 325 del CPPF, invocado por las partes, establece que el juez no podrá imponer una pena más grave que la acordada ni modificar su forma de ejecución, pues se considera que estas son facultades propias del Ministerio Público Fiscal que, por ende, operan en un ámbito ajeno al de la jurisdicción y que, de lo contrario, se atentaría contra el principio acusatorio.

Ahora bien, la invocación del principio acusatorio no puede ser absoluta e incondicionada, pues de lo contrario se estaría obligando a los jueces a juzgar conforme lo determinan las partes y siendo esta una función indelegable por mandato legal y constitucional, no puede estar sometida o condicionada a los requerimientos o acuerdos de las partes irrazonables o ilegales.

En ese orden, cabe traer a colación lo expuesto por el Dr. Guillermo Yacobucci, integrante de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa N° FSA 3259/2020/7 caratulada “Alba, Juan Carlos s/ impugnación” del 12/11/20 que, en lo pertinente, dijo *“las referencias al “acusatorio” no permiten per se definir las concretas características del sistema frente al procedimiento penal federal. De hecho, a mi entender, pueden distinguirse dentro de este: ámbitos de plena discrecionalidad del Ministerio Público Fiscal –salvada siempre la legalidad- otros donde se exige una fundamentación pasible de control lógico-jurídico y, finalmente, aquellos donde su pronunciamiento no es vinculante para la jurisdicción. Así, por ejemplo, asumo que la definición del control de constitucionalidad de una norma no forma parte de aquellas competencias que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

pueda determinar el Ministerio Público Fiscal, pues resulta propia de la investidura de los magistrados y magistradas jurisdiccionales. Tampoco será de recibo con carácter determinante, una presentación o postura que implique la violación del orden público, o suponga un caso de gravedad institucional o que resulte absurda, amañada o muestre una prevaricación –obrar ilícito- en la actuación del representante fiscal. En definitiva, aún bajo el marco del acusatorio habrá pronunciamientos de la Fiscalía que ingresen en el campo de su disponibilidad -y vinculen a la jurisdicción- y otros que carezcan de esa aptitud.”.

En consecuencia, las afirmaciones de la defensa en torno a que el juez no puede en esta instancia valorar prueba, no pueden tener favorable acogida. Repárese que en el juicio abreviado el juez, en el caso de admitir el acuerdo, debe emitir un pronunciamiento de condena, con todos los efectos que esto trae aparejado y para ello debe conocer los elementos de prueba con los que cuentan las partes y que sirven de sustento para sostener la acreditación material del hecho, la participación del imputado y la subsunción legal escogida. Tan es así que el juez debe valorar prueba, que el art. 325 del CPPF lo obliga a absolver “si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las *pruebas* sobre las que se basa la acusación”. Lo que no existe en el juicio abreviado es la intermediación propia de un debate plenario oral, público, contradictorio, pero ello no significa que el juez no deba conocer y valorar los elementos de prueba que servirán de base a su pronunciamiento.



De igual forma, el principio de contradicción significa que existe un contrapunto que las partes traen y exponen delante del juez y es el juez el que debe aplicar la ley, exista o no convergencia o acuerdo de partes.

En el precedente citado por las partes “Martínez Vaca, Juan Ramón s/ audiencia de sustanciación de la impugnación” del 15/2/22 el Dr. Yacobucci dijo que tal como lo expresó en el fallo “Quiroga, Emilce”, *“el principio acusatorio no puede constituirse en un recurso arbitrario para torcer el orden formal y sistemático del proceso a través del cual debe expresarse. De lo contrario se reduciría el sistema a un agregado inorgánico, ad hoc y sometido al mero decisionismo de las partes –lo que no ha sido la finalidad del legislador al configurar el nuevo ordenamiento-. Esto debe llamar la atención de las partes respecto de la buena fe con la que se actúa ante la jurisdicción y esta, a su vez, asumir una hermenéutica que a la postre permita evitar dispendios en el servicio de justicia”*.

En suma, más allá de los principios invocados, lo cierto es que todos los operadores del sistema nos debemos a la ley y es la ley la que impone a los Ministerios Públicos de la Defensa y Fiscal actuar con objetividad y esta objetividad está dada por lo que figura en la causa.

2) Que, por otro lado, asiste razón a la fiscalía, en cuanto a que las acusaciones pueden modificarse, pues de lo contrario no tendría sentido que se pueda presentar un acuerdo de juicio abreviado hasta antes de la fijación de la audiencia de debate.

Ahora bien, para que ello ocurra debiera haber una nueva circunstancia o un nuevo análisis que realmente justifique la modificación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Y en ese sentido, en el presente caso, no advierto que existan elementos como para sostener que el cambio de postura que realizó la fiscalía y que permitió la celebración del acuerdo abreviado, sea evidentemente infundado o arbitrario. Pero más allá de ello, razones prácticas me llevan a revocar lo decidido por el Dr. French y es que cuando nos encontremos en la instancia de juicio, las partes volverán a plantear el acuerdo de juicio abreviado por tenencia simple respecto de ambos imputados y entonces el sistema se desvirtúa y se provoca un desgaste jurisdiccional innecesario.

Además, entiendo que la representante del Ministerio Público Fiscal explicó de modo suficiente los elementos que la determinaron a realizar el nuevo análisis y permitir de ese modo el cambio de calificación a tenencia simple de estupefacientes, lo que además encuentra asidero en la doctrina y jurisprudencia.

Que en consecuencia, no advirtiendo motivos que justifiquen un obrar antijurídico o irrazonable por parte del Ministerio Público Fiscal y de las defensas, que se encuentran reunidos los requisitos legales para la procedencia, en el caso concreto, del acuerdo de juicio abreviado y a los fines de atender los intereses en juego y de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, entiendo que corresponde revocar la decisión del juez de revisión.

3) Que, por consiguiente, teniendo en cuenta que el juicio abreviado en la modalidad de acuerdo pleno fue presentado por las partes dentro de la etapa procesal oportuna (art. 279, inc. "d" del CPPF); que los imputados Bruno Nicolas Garnica y Enzo Gerardo Cuellar, en los términos del art. 323 del CPPF, aceptaron de forma libre y expresa la existencia de los hechos materia de



acusación y su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, como así también la calificación legal en que se lo subsumió y la pena requerida por el fiscal, corresponde declarar su admisibilidad (art. 324 del CPPF), teniendo en cuenta los derechos y garantías de los imputados cuya protección le compete resguardar al Tribunal.

3.1) Que más allá del reconocimiento que efectuaran los imputados, se tiene por acreditado a partir de las constancias probatorias ofrecidas por el órgano acusador, que el 15/6/22 a raíz de un control público de prevención que realizaba el personal de la Sección Las Lajitas- Escuadrón 45 “Salta” de Gendarmería Nacional sobre Ruta Provincial N°5, a la altura de la balanza de Vialidad de la Provincia de Salta, los preventores hallaron en poder de Bruno Nicolas Garnica y Enzo Gerardo Cuellar la cantidad de 494,79 gramos de marihuana que se encontraban acondicionados en un paquete dentro de una bolsa color negra que llevaban los acusados mientras se trasladaban en la camioneta Toyota Hilux, dominio MUV 114.

3.2) Que de igual modo, quedó demostrado con el grado de certeza apodíctico que es requerido en esta etapa procesal, la participación de los imputados en el hecho por el que fueran acusados, el que se subsume en el delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 14, primer párrafo de la ley 23737.

Es que más allá de la posición doctrinaria asumida por el suscripto y sentada en numerosos precedentes (causa N° FSA 3590/2015/Ca1 Caratulada: “Cantero, Norma Beatriz; Leguizamón, Vilma Osana; y López, Mirna Diana S/Infracción A La Ley 23.737” del 18/3/16; causa N° FSA 16291/2018/5/CA1





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

caratulada: “Legajo De Apelación De Navea, Juan Antonio S/Infracción Ley 23.737” del 17/5/19, entre otras), respecto de que el traslado del estupefaciente de un lado a otro con conocimiento y voluntad, podría encuadrar en el delito de transporte de estupefacientes; entiendo que la calificación jurídica acordada luce razonable, en la especie, a la luz de las circunstancias de hecho descriptas, la prueba acompañada y que encuentra asidero en numerosa doctrina y jurisprudencia.

En relación a ello cabe referir que “El legislador ha considerado que la mera tenencia de estupefacientes constituye un delito de peligro abstracto que se consume con sólo poner en riesgo probable o crear la posibilidad de peligro para el bien jurídico de la salud pública. En principio, no interesa el motivo de la tenencia, pues el delito se formaliza con la sola circunstancia de tener la droga y por ello por el peligro a la salud pública que tal acto origina” (CNCP, Sala II, c.900 Mansilla M.N 27/12/96).

Sentado lo anterior, en cuanto a la conducta enrostrada en la especie se considera que la figura penal de la tenencia implica dos aspectos: el objetivo que es la detención o posesión de la cosa en sus diversas formas y el subjetivo que implica el saber, conocer de qué se trata y la intención de tenerla. Esto último es el dolo que el tipo penal exige y que implica y clarifica el dominio puro de la simple tenencia.

En este orden de ideas, es posible afirmar que se encuentra acreditado a partir de la prueba referida que la sustancia prohibida estaba bajo la esfera de custodia de **Cuellar y Garnica**, en relación al paquete de marihuana que llevaban consigo, quienes tenían una relación posesoria



concreta e inequívoca y podían ejercer el poder de disposición sobre aquella mediante su libre acceso.

En punto a los componentes subjetivos que exige el delito analizado, tampoco existen dudas respecto a que los encausados conocían que tenían en su poder la droga secuestrada y que esa tenencia era voluntaria, lo que ha quedado demostrado por los elementos de prueba invocados por el Fiscal y no controvertidos por la defensa y por el reconocimiento de los propios acusados exteriorizado en la presente audiencia.

3.3) Que en conclusión, considerando que el hecho descrito por la Fiscalía –y que fuera admitido por los imputados- reúne las condiciones de tipicidad exigidas por el tipo penal endilgado, y que las pruebas ofrecidas por el titular de la acción penal resultan suficientes para dar base al acuerdo formulado por las partes con el grado de certeza requerido para emitir un pronunciamiento de condena, corresponde declarar admisible el acuerdo celebrado por las partes y condenar a **Enzo Gerardo Cuellar y Bruno Nicolas Garnica** a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional, más el mínimo de la multa prevista para el delito (art. 14 de la ley 23737).

Asimismo, en virtud del art. 27 bis del CP, corresponde la imposición, por el término de la condena, de las siguientes reglas de conducta: **A)** fijar residencia en los siguientes domicilios: Enzo Gerardo Cuellar en la calle Ramón Tornero N°276, B° Manuel J. Castillo, de la localidad de El Quebrachal, provincia de Salta; y Bruno Nicolás Garnica en la calle Pedro Sadenz, Depto. N°1, B° Fonavi VI, de la localidad de El Quebrachal, provincia de Salta; **B)** abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólica;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

C) realizar, por única vez, donaciones a la Escuela 4438 Eulalia Gimeno, Finca Vinam Pozo, El Quebrachal, Anta, matrícula 43: Enzo Gerardo Cuellar se compromete a entregar 10 kilos de dulce de leche, 15 litros de aceite, 20 kilos de azúcar y Bruno Nicolás Garnica se compromete a entregar 10 kilos de leche en polvo.

En ese sentido, y valorando que la presente investigación culminó en los términos del art. 323 del CPPF, entiendo razonable y equitativa la imposición de la pena, encontrándose dentro de la escala penal establecida por el art. 14 de la ley 23.737 y teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, la potencial afectación al bien jurídico de la salud pública, la falta de antecedentes condenatorios, la edad y condiciones personales de los imputados.

Además, corresponde ordenar la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23737) y el decomiso de los tres teléfonos celulares secuestrados (art. 23 del CP y 310 del CPPF).

Igualmente, resultando atendibles las razones invocadas por la fiscalía en la audiencia, corresponde ordenar la restitución de la camioneta Toyota Hilux, dominio MUV 114 a su legítimo poseedor Rene Ceferino Cuellar, DNI N° 27.585.283 junto con la documentación secuestrada en ella.

4) Las costas del presente deben imponerse a los imputados en los términos del art. 29 inc. 3 del CP y 388 del CPPF.

5) Que finalmente, cabe encomendar a la Oficina judicial Penal Federal de Salta a que, una vez que el presente decisorio se encuentre firme y previa formación de la carpeta de ejecución penal correspondiente, se remita la



presente al Juez con funciones de ejecución que corresponda, a los fines dispuestos por los arts. 375 y ccdtes. del CPPF.

6) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada el 17 de noviembre del corriente año, obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 8526/2022 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra la presente sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR a la impugnación interpuesta por el Ministerio Publico Fiscal y las defensas de los imputados y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión del Juez de Revisión, Dr. Santiago French, en cuanto rechazó el acuerdo pleno presentado por las partes en el marco de la audiencia de control de acusación llevada a cabo el pasado 8 de noviembre del corriente año.

II.- DECLARAR ADMISIBLE el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en consecuencia, **CONDENAR** a **Enzo Gerardo Cuellar y Bruno Nicolas Garnica**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión de ejecución condicional, más el mínimo de la multa prevista para el delito, por resultar autores responsables del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 de la ley 23737).

III.- IMPONER a **Enzo Gerardo Cuellar y Bruno Nicolas Garnica** las reglas de conducta detalladas en el párrafo 2 del Considerando 3.3.

IV.- ORDENAR decomiso de los tres celulares secuestrados en autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

V.- ORDENAR la restitución de la camioneta Toyota Hilux, dominio MUV 114 a su legítimo poseedor, en los términos señalados en el considerando 3.3 (art. 310 CPPF y 23 del Código Penal).

VI.- IMPONER las costas del proceso a los condenados (art. 388 CPPF).

VII.- AUTORIZAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal, para que, una vez firme y previa formación de la carpeta de ejecución penal, se remita al juez con funciones de Ejecución que corresponda (art. 375 del CPPF).

IX.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos j) y m) de la ley 27.146.

